



De: Xurado de Montes
A: Xefe do Servizo de Montes.

Na reunión de data 22/02/10, deuse conta pola secretaria no punto 6.2º da orde do día da seguinte Sentenza,

“Sentenza 41/2008 da Audiencia Provincial da Sección nº 1 de Pontevedra recaída en apelación contra a sentenza pronunciada en autos no xuízo ordinario 517/07 polo Xulgado de Primeira Instancia e Instrucción de A Estrada entre as CMVMC de Limeres e San Bernabé. (concello de Cerdedo)

A sentenza desestima o recurso de apelación interposto pola CMVMC de San Bernabé, contra a Sentenza ditada o 17/09/2007 polo Xulgado de Primeira Instancia e Instrucción de A Estrada, e confirma integramente dita resolución. O fallo da Sentenza 119/2007 estima a demanda presentada pola CMVMC de Limeres contra a CM de San Bernabé e declara:

“A) Que o monte que se describe no Estatuto do Monte en man común de Limeres (folios 16 a 33 dos presentes autos), coas precisións da planimetría que se expresa no informe do perito D. Alberto Rodríguez Ameijeiras (folios 35 a 44 das presentes actuacións) entre as que se inclúen os montes situados no termo parroquial de Cerdedo denominados “A Chaira”, “Campo das Pozas”, “Supena do Barco”, “Casa do Ladrón”, “Acibal” e “Campo dos Pereiros”, son titularidade dos veciños de Limeres en propiedade xermánica e como montes de man común.

B) Como consecuencia do anterior, deixase sen efecto as resolucións do Xurado de Montes de Man Común de Pontevedra relativas a clasificación dos montes de Limeres e San Bartolomé, en canto conteñan pronunciamentos contraditorios coa presente resolución.”

A tales efectos o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común acorda a remisión do expediente ao Servizo de Montes para que se modifique a cabida das devanditas comunidades, de acordo co establecido nas referidas sentenzas, ao obxecto de ser incluídas nos expedientes de clasificación tramitados no seu día.



AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00041/2008

05 FEB. 2008

APELACIÓN CIVIL

Rollo: 913/07

Asunto: Juicio Ordinario

Número: 517/06

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de A
Estrada

Ilmos. Magistrados

D. Manuel Almenar Belenguer

Dña. María Begoña Rodríguez González

D. Francisco Javier Menéndez Estébanez

LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE
PONTEVEDRA, CONSTITUIDA POR LOS MAGISTRADOS EXPRESADOS CON
ANTERIORIDAD,

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

SENTENCIA NÚM. 41

En Pontevedra, a veintitrés de enero de dos mil ocho.

Visto el recurso de apelación interpuesto contra la
sentencia pronunciada en los autos de juicio ordinario
seguidos con el núm. 517/07, ante el Juzgado de Primera
Instancia e Instrucción de A Estrada, siendo apelante la
demandada COMUNIDAD DE MONTES EN MANO COMÚN "SAN BERNABÉ", no
personada en esta alzada, y apelada la demandante COMUNIDAD DE
MONTES EN MANO COMÚN DE LIMERES, representado por el
procurador Sr. Soto Santiago y asistido del letrado Sr. Artime
Cot.



(MBCR)

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida, y, además

PRIMERO. - Con fecha 17 de septiembre de 2007, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de A Estrada pronunció en los autos originales de juicio ordinario de los que a su vez dimana el presente rollo de apelación, sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada, decía:

"Se estima la demanda presentada el Procurador D. Luis Sanmartín Losada, en nombre y representación de la Comunidad de Montes en Mano Común de Limeres contra la Comunidad de Montes en Mano Común de San Bernabé representados por el Procurador D. Francisco Javier Fernández Somoza.

Se declara:

Que el monte que se describe en el Estatuto del Monte en Mano Común de Limeres (folios 16 a 33 de los presentes autos), con las precisiones de planimetría que se expresa en el informe del perito D. Alberto Rodríguez Ameijeiras (folios 35 a 44 de las presentes actuaciones), entre las que se incluyen los montes situados en el término parroquial de Cerdedo denominados "A Chaira", "Campo das Pozas", "Sapena do Barco", "Casa do Ladrón", "Acibal" y "Campo dos Pereiros", son titularidad de los vecinos de Limeres en propiedad germánica y como montes en mano común.

A) Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto las resoluciones del Jurado de Montes de Mano Común de Pontevedra relativas a la clasificación de los montes de Limeres y San Bernabé, en cuanto sostengan pronunciamientos contradictorios con la presente resolución.

B) Se condena a los demandados a estar y pasar por lo declarado en esta Sentencia.

Se imponen las costas a los demandados."

SEGUNDO. - Notificada a las partes, la representación de la demandada Comunidad de Montes en Mano Común de "San Bernabé" anunció en tiempo y forma la interposición de recurso de apelación contra la meritada sentencia, recurso que se formalizó mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2007 y por el que, tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba suplicando que se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, y, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que, con estimación del recurso, se revoque la de instancia, con expresa imposición de costas a la apelada si se opusiere.

TERCERO. - Admitido a trámite, se dio traslado del recurso a la parte demandante, que se opuso al mismo mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2007 y por el que interesó la confirmación de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la recurrente, tras lo cual con fecha 26 de diciembre de 2007 se elevaron los autos a esta Audiencia, turnándose a la Sección 1ª, donde se acordó la formación del oportuno rollo y se designó ponente al magistrado Sr. Almenar Belenguer, que expresa el parecer de la Sala.



CUARTO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los razonamientos de la sentencia impugnada, que la Sala comparte y da por reproducidos para evitar inútiles repeticiones.

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ejercita por la Comunidad de Montes Vecinales en mano común de Limeres, en su afirmada condición de titular del monte comprendido en el perímetro que se describe como "al Norte, con fincas de los vecinos del Lugar de Limeres y algunas del lugar de Vichocuntín (Parroquia de Pedre); al Sur, con el cortafuegos que hace de divisa de los Ayuntamientos de Cerdedo y Cotobade; al Este con el Monte de San Bernabé, desde el sitio denominado Pe do Muíño, pasando por el Outeiro do Raposo, en línea recta aproximada a una peña sita en una finca del vecino de Limeres Ramón Ricoy denominada Pedra do Boy y fincas particulares de vecinos de Limeres, y al Oeste, con Monte Comunal de Pedre, delimitado en principio por un regato o cañada, hasta un peñasco con una cruz grabada en el mismo y desde tiempo inmemorial, hasta otro peñasco que está situado en la parte de abajo del antiguo camino de Curreelos de Alí al Outeiro de Curreelos y continuando hasta la peña denominada Outeiro da Corba", acción declarativa de dominio en relación con los montes denominados "A Chaira", "Campo das Pozas", "Supena do barco", "Casa do ladrón", "Acibal" y "Campo dos Pereiros", que, según se dice, no obstante formar parte integrante del referido monte y venir siendo poseído continuamente por los vecinos desde tiempo inmemorial, mediante la plantación de pinos, pastoreo, esquilmo, roza de matorral y recogida de leña y participación en la venta de madera, fueron clasificados equivocadamente por el Jurado Provincial de Montes en mano común como propiedad de la Comunidad de Montes de "San Bernabé".

En congruencia con esta acción, la demandante postula que se dejen sin efecto los acuerdos del Jurado Provincial de Montes por los que se clasificaron los montes en mano común de Limeres y San Bernabé.

La demandada Comunidad de Montes de San Bernabé se opone a esta demanda alegando con carácter previo la incompetencia de la jurisdicción civil para revisar las resoluciones del Jurado Provincial de Montes. En cuanto al fondo, se razona, primero, que los montes que ahora se reivindicán son propiedad de la demandada, según reconoció el referido Jurado en las Resoluciones aportadas con la demanda y que, datadas en el año 1978, han adquirido firmeza al no haber sido impugnadas por la demandante; y, segundo, que en todo caso son los vecinos que conforman la Comunidad demandada los que vienen detentando el uso exclusivo y pacífico de los montes reclamados.

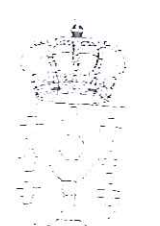
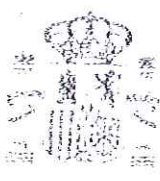
Centrado así el debate, el Juzgado "a quo" rechaza la supuesta falta de jurisdicción, al entender que, según reiterada jurisprudencia, la competencia para dirimir las declaraciones sobre la naturaleza de un monte vecinal en mano común y de la su titularidad dominical corresponden a la jurisdicción civil, puesto que la autoridad administrativa no crea las comunidades vecinales, sino que se limita a reconocer una realidad preexistente, que viene determinada por el aprovechamiento consuetudinario del monte.

Descartada la excepción, la sentencia analiza detenidamente la prueba practicada y estima la demanda al concluir que, a la luz de las declaraciones prestadas por los testigos, la documental aportada, el dictamen pericial y el resultado del reconocimiento judicial, la actora ha demostrado la concurrencia de todos los requisitos exigidos para el éxito de la acción ejercitada, y, más concretamente, la justificación de un título dominical como la identidad del monte que afirma de su propiedad.

Disconforme con esta resolución, la Comunidad demandada interpone recurso de apelación, que articula sobre dos motivos: en primer lugar, se reitera la pretendida falta de jurisdicción; y, en segundo lugar, se alega que la sentencia incurre en error en la valoración de la prueba, toda vez que, de un lado, el hecho de que la demandante dejara transcurrir casi treinta años desde que el Jurado dictaminó que el monte era propiedad de la Comunidad de San Bernabé, es suficiente para aplicar la teoría de los actos propios, y, de otro lado, la prueba practicada evidencia que no concurren los requisitos exigidos, a saber, el título legítimo en quien reclama, dado que el único título válido en derecho acreditativo de la propiedad del monte en mano común es la carpeta-ficha y no los Estatutos de la Comunidad demandante ni los posibles acuerdos alcanzados hace años entre ambas, y la identificación del monte, que se basa en una prueba parcial como son los testimonios de vecinos de la actora con manifiesto interés en la litis y un dictamen pericial elaborado al dictado de la demandante, sin que el reconocimiento judicial aporte elementos de valor al haberse realizado únicamente respecto de 200 metros.

SEGUNDO.- Al interesar la recurrente la desestimación de la demanda y ejercitarse en ésta una acción declarativa de dominio, como prejudicial de otra en reclamación de daños y perjuicios, la primera cuestión es analizar si la parte actora ha acreditado o no la propiedad de la parcela litigiosa.

Pues bien, el pormenorizado estudio de la prueba practicada lleva a la Sala a ratificar en sus propios términos la conclusión alcanzada por la Juez a "quo", esto es, a considerar que la demandante ha probado cumplidamente el derecho de propiedad que invoca y sobre el que gira la acción declarativa de dominio.



En el preámbulo de la Ley 13/89, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en mano común de Galicia, se explica el origen de estas comunidades indicando que los Montes Vecinales en mano común son una de las pocas formas de propiedad de tierras en común que han logrado sobrevivir a la organización municipal del siglo XIX y al fenómeno desamortizador, configurándose como una propiedad peculiar y característica de Galicia, al extremo de que la base territorial de las Comunidades de Montes coincide con las tradicionales Parroquias, cuya agrupación es la que, con el paso del tiempo, da lugar a la constitución de los términos municipales.

En la Exposición de Motivos del Decreto 260/92, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 13/89, se profundiza en la naturaleza de esta figura: "La tensión a nivel doctrinal estuvo siempre polarizada sobre la naturaleza de los montes como bienes de derecho privado o de derecho público. Es evidente que las cuestiones sobre propiedad están en la órbita del derecho civil, pero no cabe olvidar que a la vez son bienes de utilidad pública, que es un órgano de la Administración quien los clasifica como tales y quien los deslinda; que la propia compilación de derecho foral alude a ellos como a una tercera categoría intermedia entre los montes públicos y los privados, que respecto a las infracciones que en los mismos se cometen la Administración debe aplicar el régimen establecido en la legislación general de montes para los montes catalogados y que los aprovechamientos, salvo los tradicionales, se encuentran sujetos a la Ley de montes de 1957 y actualmente también a las leyes del suelo. En definitiva, el interés público que en cierta medida afecta a toda clase de bienes incide con mayor intensidad en algunas categorías concretas de estos y, cuando tal cosa sucede, la titularidad privada de dichos bienes o bien no se admite más que excepcionalmente, o bien, aún admitiéndola, se le somete a una intervención administrativa más intensa. Los montes, constituyen un claro exponente de ello y así su régimen jurídico se reparte entre el derecho administrativo y el derecho civil."

El art. 1 de la Ley 13/89, en consonancia de lo que disponía en el ámbito estatal la Ley 55/80, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en mano común, define esta forma de propiedad: "Son montes vecinales en mano común y se regirán por esta Ley los que, con independencia de su origen, de sus posibilidades productivas, de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos".

Y el art. 3 de la misma Ley 13/89 señala en su apartado 1º que "La propiedad de los montes vecinales en mano común, con independencia de su origen, es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento, sin asignación de cupos, al conjunto de los vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento, y

que vengán ejerciendo, según los usos y costumbres de la Comunidad, alguna actividad relacionada con aquéllos", añadiendo el apartado 21 del mismo precepto que "la Comunidad vecinal a que se refiere el apartado anterior se entenderá compuesta por los vecinos que la integren en cada momento".

La propia Ley regula el procedimiento para la clasificación del monte como monte vecinal en mano común y concreta los efectos de dicha clasificación.

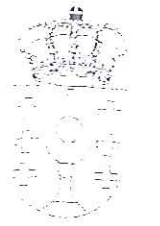

Así, se atribuye a un nuevo organismo, denominado Jurado Provincial de clasificación de montes vecinales en mano común, la función de clasificar el monte con arreglo a lo previsto en la propia Ley (art. 11) y en el Reglamento (arts. 19 y ss.). La resolución firme de clasificación de un terreno como monte vecinal en mano común habrá de contener los requisitos necesarios para su inmatriculación en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, y vendrá acompañada de planimetría suficiente que permita la identificación del monte (art. 13 de la Ley). Una vez clasificado el monte, se fijará la superficie y lindes del mismo, adjuntando a la resolución planimetría suficiente, con los datos descriptivos precisos, y se procederá a su señalización y deslinde (art. 11.4 de la Ley y 53 del Reglamento).

En cuanto a los efectos, la Resolución que acuerde la clasificación del monte, una vez firme, atribuirá la propiedad del mismo a la Comunidad vecinal, en tanto no exista sentencia firme en contra, dictada por la jurisdicción ordinaria, y servirá de título inmatriculador suficiente para la inscripción del monte en el Registro de la Propiedad y para excluirlo del Catálogo de los de utilidad pública o del Inventario del bienes municipales si figurase en ellos (art. 13 de la Ley).

En otras palabras, los actos administrativos de clasificación por un jurado provincial tienen una eficacia declarativa de la propiedad (SSTSJG, por todas, 5 y 13/1996, de 29 de febrero y 29 de octubre), con presunción de verosimilitud que admite prueba en contrario. Y precisamente por ello, la competencia para conocer de las acciones que se susciten en relación con el derecho de propiedad reconocido a través de la resolución incumbe al orden civil.

Afirmada la jurisdicción competente para conocer de la acción ejercitada por la actora, el debate se reconduce a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos para que pueda prosperar.

La parte demandante argumenta que las resoluciones del Jurado Provincial de Montes de fecha 21 de septiembre de 1978 incurrieron en un error al clasificar los montes denominados "A Chaira", "Campo das Pozas", "Supena do barco", "Casa do ladrón", "Acibal" y "Campo dos Pereiros", como pertenecientes a la Comunidad de Montes de San Bernabé, cuando en realidad pertenecían a la Comunidad de Montes de Limeres, cuyos vecinos poseen de forma pacífica dichos montes desde tiempo inmemorial (cfr. las resoluciones incluidas en las carpetas-ficha de ambas Comunidades -folios 89 y ss. y 146 y ss.-).



Como se acaba de exponer, esta sola clasificación determina una "presunción legal iuris tantum" de exactitud (SS Sala Civil del TSJG de 29 febrero y 29 de octubre de 1996, 12 de abril y 20 de marzo de 2000): la Resolución del Jurado Provincial de Montes atribuye a la Comunidad vecinal correspondiente la propiedad en tanto no exista sentencia firme en contra, dictada por la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en tanto "presunción iuris tantum" admite prueba en contrario, es decir, puede ser desvirtuada mediante prueba por la que se acredite que la propiedad no pertenece a quien se indica en la Resolución. Y esto es lo que sucede en el caso que nos ocupa, toda vez que, contra lo que aduce la recurrente, la prueba practicada permite afirmar que las parcelas discutidas pertenecen a los vecinos de Limeres.

De entrada, con el escrito de demanda se aporta un documento privado fechado el 8 de enero de 1993 y en virtud del cual los miembros de las Juntas Rectoras de las Comunidades litigantes (D. Ramón Ricoy Mosquera, D. Jaime Belende Vilar y D. Aquilino Fortes Cota, por la Comunidad de Limeres, y D. Manuel Lamas Figueroa, D. José Garrido Vidal y Dña. María Palmira Cadavid Sueiro, por la Comunidad de San Bernabé) delimitaron los montes comunales de ambos lugares, incluyendo en el monte de Limeres los que ahora se discuten (folios 150 y ss.); en dicho documento se expresa:

"El motivo de la comparecencia, es delimitar los montes comunes de ambos lugares de LIMERES y SAN BERNABÉ CON CUYA DELIMITACIÓN, se encuentran de acuerdo ambas JUNTAS RECTORAS y la mayoría de los vecinos de los referidos lugares. POR TODO ELLO, se pasa a señalar la referida limitación y que es aprobada en este acto.

DELIMITACIÓN DE AMBOS MONTES

Comienza el límite de LIMERES con SAN BERNABE, en UNA PEÑA PLANA SITUADA EN EL PE DO MUIÑO PASANDO POR LOS OUTEUROS MIUDOS A OTROS DOS MÁS, REMATANDO EN UNA PEÑA DENOMINADA PERA DO BOY DE RICOY, TODAS ESTAS PEÑAS ESTAN MARCADAS CON UNA CRUZ, aquí en estas referidas peñas marcadas con una cruz, finaliza la limitación.

Ambas Juntas Rectoras de los Montes Vecinales, están totalmente de acuerdo con la limitación efectuada, afirman que la mencionada decisión y acuerdo, figura en el correspondiente LIBRO DE ACTAS, de cada Asociación de Monte Comunal. Y pasan a continuación a firmar el acuerdo en el lugar y fecha mencionados anteriormente"

Apenas un más tarde, en fecha 25 de febrero de 1993, D. Ramón Ricoy Mosquera, D. Jaime Belende Vilar y D. Aquilino Fortes Cota, por la Comunidad de Limeres, y D. Manuel Lamas Figueroa y D. José Garrido Vidal, por la Comunidad de San Bernabé, otorgaron ante el notario de Forcarei Sr. Rodríguez Santos un acta de manifestaciones con el siguiente contenido (cfr. el acta notarial aportada a los folios 153 y ss.-):

1º Que el motivo de la presente es el de dejar constancia por escrito, de los lindes o límites existentes entre los MONTES COMUNALES DE LOS LUGARES DE LIMERES y DE SAN BERNABE, ambos en el municipio de Cerdedo, provincia de Pontevedra.

2° Que los comparecientes, en su calidad de componentes de las Juntas Rectoras de los citados Montes Comunales, así como la mayoría de los vecinos de los referidos lugares, están de acuerdo en los citados límites o lindes entre los Montes Comunales nombrados.



3° Que los citados límites o lindes son los siguientes: COMIENZA EL LÍMITE DEL MONTE COMUNAL DE LIMERES CON EL DE SAN BERNABE EN UNA PEÑA PLANA SITUADA EN EL PE DO MUIÑO PASANDO POR LOS OUTEUROS MIUDOS A OTROS DOS MÁS, REMATANDO EN UNA PEÑA DENOMINADA PERA DO BOY DE RICOY, TODAS ESTAS PEÑAS ESTAN MARCADAS CON UNA CRUZ, AQUÍ EN ESTAS REFERIDAS PEÑAS MARCADAS CON UNA CRUZ, FINALIZA LA LIMITACIÓN.

4° Que ambas Juntas Rectoras de los citados Montes Comunales, están plenamente de acuerdo con la limitación efectuada."

De lo expuesto se desprende que las Comunidades de Montes Vecinales en mano común de Limeres y de San Bernabé no sólo alcanzaron un acuerdo para delimitar su respectivo territorio, sino que ratificaron el mismo a presencia notarial un mes más tarde, por lo que tanto si se entiende que nos encontramos ante un deslinde, realizado entre los respectivos titulares de las fincas al amparo del art. 348 CC, como si se considera que estamos ante una transacción o, simplemente, ante el reconocimiento y corrección de un error, esa actuación vincula ahora a las Comunidades, que no pueden desconocer sus propios actos.

En contra de esta conclusión se alega que, en su caso, se trataría de un acto de disposición, cuya competencia correspondería a la Asamblea General y no a la Junta Rectora de la Comunidad de San Bernabe, por lo que la actuación de los miembros de ésta no puede vincular a la primera. Sin embargo, aunque es cierto que tal aserto es cierto y se compadece con el art. 18 de la Ley de Montes Vecinales en mano común de Galicia, olvida que, según se recoge en la documentación aportada por la propia Comunidad demandada con el escrito de contestación a la demanda, la repetida Comunidad estaba formada en el mes de julio de 1991 por tres vecinos, los cuales formaban parte de la Junta Rectora y fueron quienes, en tal concepto, suscribieron el acuerdo (cfr. la relación de vecinos presentada como anexo a los Estatutos ante el Jurado Provincial de Montes -folio 183-).

Si a lo expuesto se añade, primero, que los testigos adveraron el aprovechamiento de los montes litigiosos por parte de los vecinos de Limeres desde tiempo inmemorial (véanse las declaraciones de D. José Sueiro Fortes, D. Ramón Ricoy Mosquera, D. David Meijueiro y D. Saturnino Garrido Figueroa -que era hijo de D. José Garrido Vidal, uno de los vecinos de San Bernabé que suscribió el documento, y que refrendó la realidad y términos del acuerdo-); segundo, que el perito ingeniero técnico agrícola Sr. Rodríguez Ameijeiras identificó las fincas sobre el terreno, explicando que existen en todo el perímetro límites físicos sobre el terreno que delimitan perfectamente la finca y que especificó con las coordenadas correspondientes, haciendo especial hincapié en las peñas situadas a lo largo del linde Este, a lo largo del linde entre ambas Comunidades, y en las que aparecen grabadas a cincel, de un lado, una cruz, y de otro lado, las letras L y



S o SB, que identifican a las respectivas Comunidades, representan; tercero, que la antigüedad de dichas peñas grabadas como hitos delimitadores se recoge en el acuerdo documentado entre ambas Comunidades y ha sido corroborada por los testigos (cfr. las manifestaciones de D. José Sueiro Fortes y D. Saturnino Garrido Figueroa); y, cuarto, que la existencia y circunstancias de tales peñas se puso de manifiesto igualmente a través de la diligencia de reconocimiento judicial..., cabe fundadamente afirmar que la demandante ha demostrado el dominio de los montes discutidos más allá de toda duda razonable, por lo que el recurso no puede prosperar.

La Comunidad demandada arguye que ha poseído las citadas porciones de terreno desde tiempo inmemorial. Mas tal afirmación no sólo carece del más mínimo soporte probatorio, sino que ha sido desmentida tajantemente por la prueba testifical, cuyo análisis a través del visionado del soporte videográfico no permite vislumbrar los intereses espurios o la falta de consistencia suasoria a la que alude el recurrente para mermar su credibilidad.

En estas condiciones, procede desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO.- La desestimación del recurso comporta la imposición a la recurrente de las costas de esta alzada (art. 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA

FALLA

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad de Montes Vecinales en mano común de "San Bernabé", no personada en esta alzada, contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2007 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de A Estrada, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución. Y todo ello con expresa imposición a la recurrente de las costas de esta alzada.

Así por esta sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncia, manda y firma la Sala constituida por los Magistrados expuestos al margen.



**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1
A ESTRADA**

**SENTENCIA: 00119/2007
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN UNICO
A ESTRADA
JUICIO ORDINARIO N° 517/06**

**DEMANDANTE: D.JOSE MANUEL LIMERES SANMARTIN
PROCURADOR: D. LUIS SANMARTIN LOSADA**

**DEMANDADO: COMUNIDAD DE MONTES EN MANO COMÚN DE SAN BERNABE
PROCURADOR: D. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ SOMOZA**



SENTENCIA

En A Estrada a 17 de septiembre de dos mil siete.
Juez que la dicta: Maria Pedreira García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Luis Sanmartin Losada en escrito de fecha dos de noviembre del dos mil seis se presentó en nombre y representación de D. Jose Manuel Limeres Sanmartin demanda de proceso ordinario contra la Comunidad de Montes en Mano Común de San Bernabé en el que se interesa se declare que el monte que se describe en el Estatuto del Monte en Mano Común de Limeres, descrito en el hecho primero son de titularidad de los vecinos de Limeres, en propiedad germánica y como montes en mano común; que se dejen sin efecto las resoluciones del Jurado de Montes en Mano Común de Pontevedra relativas a la clasificación de los montes de Limeres y San Bernabé en cuanto contengan pronunciamientos contradictorios con los de la presente resolución.

SEGUNDO.- Admitida a tramite por auto de fecha veintisiete de Noviembre del dos mil seis se emplazó a las demandadas, contestando en forma por medio del Procurador D. Francisco Javier Fernández Somoza quien se opone impugnando la cuantía del procedimiento; y en cuanto al fondo mantiene que los montes son de titularidad de la demandada, interesando la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Citando a las partes al acto de la audiencia previa el día quince de enero del dos mil siete del dos mil seis, se admitió la prueba declarada pertinente y se convoca a las partes para la celebración del acto del juicio el día veintiocho de Marzo del dos mil siete, practicándose la prueba con el resultado obrante en autos, interrumpiéndose la vista para la practica del reconocimiento judicial admitido para el día treinta de Marzo una vez practicado el mismo quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción reivindicatoria sobre el Monte que se describe en el Estatuto del Monte en Mano Común de Limeres (obrante en Autos en documento número dos acompañado con la demanda, en los folios 16 a 33), con las precisiones y planimetría que se expresan en el informe pericial de D. Alberto Rodríguez Ameijeiras (documento número tres, de la demanda obrante en autos en los folios 34 a 44), entre los que se incluyen los montes situados en el término parroquial de Cerdedo, denominados "A Chaira", "Campo das Pozas", "Supena do Barco", "Casa do Ladrón", "Acibal" y "Campo dos Pereiros".

La parte demandada se opone a la referida pretensión (folios 165 a 168) por diferentes razones: en primer lugar se dice que uno de los pedimentos del escrito rector no se puede pretender ante la Jurisdicción Civil, puesto que es la Jurisdicción contencioso-administrativa la competente para decretar la nulidad de la resolución del Jurado de Montes que contraviene la acción reivindicatoria hoy ejercitada.

También se niega que el demandante haya tenido el uso exclusivo y pacífico que se predica sobre el monte reivindicado. SE dice, asimismo, que la reclamación es debida a un posible mayor valor de los aprovechamientos en el bien inmueble reivindicado.

SEGUNDO.- Siguiendo la Sentencia Tribunal Superior de Justicia núm. 31/2001 Galicia, de 23, la cual recuerda las Sentencias de la antigua Audiencia Territorial de A Coruña de fechas 29 de febrero y 29 de octubre de 1996, podemos decir que la competencia para dirimir las declaraciones de la naturaleza de un monte vecinal en mano común y la de su titularidad dominical corresponden a la Jurisdicción Civil. Tales cometidos no puede realizarlos una resolución administrativa del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano común, puesto que este Jurado no crea las comunidades vecinales, sino que se limita a reconocer una realidad preexistente.

En el presente procedimiento nadie discute la naturaleza de los montes reivindicados como de mano común, pero sí su pertenencia a la parte actora, pretensión a la que se opone la demandada.

Es claro que la atribución dominical a un determinado grupo de vecinos, cuando tal atribución se discute, viene determinada por el aprovechamiento consuetudinario del monte, lo cual se traduce en una cuestión probatoria acerca de tal aprovechamiento.

TERCERO.- Como señala las Sentencias de la Audiencia Provincial de Ávila de 22 de octubre de 1998 y 23 de octubre de 1998, podemos decir que la acción reivindicatoria ejercitada y contemplada en el párrafo segundo del artículo 348 del Código Civil, constituye la más propia y eficaz defensa de la propiedad y tiene por fin obtener el reconocimiento del derecho de dominio, y en consecuencia, la restitución de la cosa que indebidamente retiene un tercero y exige como requisitos para que prospere, según constante y reiterada Jurisprudencia, los siguientes:

a) Justificación de un título dominical que no es preciso que consista en la presentación de un título escrito que demuestre por sí solo que el accionante ostente el dominio, pues basta que lo demuestre por los demás medios de prueba que la Ley admite (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 octubre 1972, 23 enero 1989 y 18 julio 1989), incumbiendo la prueba del título de dominio al reivindicante o peticionario de la acción de mera declaración con las particularidades previstas en la Ley Hipotecaria, en el caso de que algún litigante estuviere amparado por la presunción de exactitud registral prevista en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria.

b) Identificación del objeto de la acción en el doble concepto de su descripción en la demanda como de su comprobación material, de modo que no puede dudarse de su exactitud, fijando con precisión su situación, cabida y linderos, dependiendo de ello el éxito de la acción reivindicatoria o de la declarativa, pues es necesaria la perfecta identificación de la cosa objeto de las mismas sin que se susciten dudas racionales sobre cuál sea (SSTS 12 abril 1980, 6 octubre 1982, 31 octubre 1982 y 25 febrero 1984), identificación que exige un juicio comparativo entre la finca real contemplada y la que consta en los títulos, lo que como cuestión de hecho, es de soberana apreciación de los Tribunales de instancia (SSTS 20 marzo 1982, 5 marzo 1991, 26 noviembre 1992 y 6 mayo 1994, entre otras).

c) El hecho de la desposesión por el demandado (SSTS 9 diciembre 1980, 11 junio 1981, 3 julio 1981, 4 diciembre 1984 y 18 julio 1989), negativa del alegado derecho o de cualquier otro acto que haga precisa la defensa que con la acción se pretende, sin que en la acción meramente declarativa sea menester que el demandado sea poseedor, siendo suficiente que contravierta el derecho de propiedad, bastando la no acreditación de cualquiera de estos requisitos para que la acción pueda ser desestimada.

Por otro lado hay que señalar que es al reivindicante a quien corresponde la carga de probar la existencia de dichos requisitos para que pueda prosperar la acción, en consonancia con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incumbiendo al demandado, de prosperar la mencionada acción, la obligación de restituir.

Todo lo anterior es lógico, pues los caracteres de la acción reivindicatoria se cifran en ser una acción de naturaleza real, «erga omnes», recuperatoria, puesto que su finalidad es obtener la restitución de la cosa, y de condena ya que la sentencia que se obtenga, si es favorable, impone al poseedor demandado un determinado comportamiento de restitución.

CUARTO.- De lo actuado en el presente juicio, se desprende que todos los requisitos necesarios para que prospere la acción se han acreditado.

Con respecto al primer requisito concretado en la justificación del dominio de los bienes reivindicados,

entendemos que concurre si atendemos a determinados datos obrantes en Autos, tales como la manifestación por parte de la actora de que desde tiempo inmemorial viene siendo aprovechado la parcela de terreno reclamado, así como de las declaraciones efectuadas en juicio por los vecinos de Limeres como monte vecinal en mano común. Esta manifestación coincide con la realizada por la Administración en la Carpeta Ficha del monte de Limeres (obrante en Autos en los folios 44 a 88, en concreto folio 64), así como de las manifestaciones realizadas por los testigos traídos por la actora al proceso, en concreto D. David Meijueiro. Lo anterior se corresponde, a su vez, con una serie de indicios documentales tales como la delimitación de los Montes de los lugares de Limeres y San Bartolomé efectuada el día 8 de enero de 1993 y contenidos en los folios 150 a 152 en la que los miembros de la Junta Rectora de ambas comunidades efectúan la delimitación de tales inmuebles, realizando un acta de manifestaciones ante Notario con el mismo fin el día 25 de febrero de 1993 (folios 154 a 155 y 155 vuelto), constando que por la Comunidad demandada comparecieron todos los Comuneros del Monte de San Bernabé elegidos el día 29 de junio del año 1991 (folio 186 y 186 vuelto) como miembros de la Junta Rectora de la Comunidad de San Bernabé y elegidos por un periodo de cuatro años (artículo 25 del Estatuto de tal Comunidad), por lo que entendemos que esta delimitación vincula a la Comunidad demandada y, a su vez, coincide con la realidad física y las piedras o mojones descritas en el Acta de Reconocimiento Judicial efectuado el día 4 de mayo de dos mil siete.

Lo mismo cabe decir del tercer requisito, ya que la parte demandada no niega en ningún momento la desposesión. .

Por lo que respecta al requisito de la identificación de la finca, entendemos que éste se cumple si tenemos en cuenta el informe pericial de D. Alberto Rodríguez Ameijeiras (folios 45 a 44 obrante en autos) el cual procede a su medición e identificación de una forma clara, coincidente con las fotografías obrantes en autos en los folios 42 a 43 y con la delimitación de las piedras existentes sobre el terreno y observadas personalmente por esta Juzgadora a través del reconocimiento judicial anteriormente mencionado.

QUINTO.- En cuanto a las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse, se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se estima la demanda presentada por el Procurador D. Luis Sanmatín Losada, en nombre y representación de la Comunidad de Monotes en Mano Común de Limeres contra la Comunidad de Montes de Mano Común de San Bernabé representados por el Procurador D. Francisco Javier Fernández Somoza.

Se declara:

A) Que el monte que se describe en el Estatuto del Monte en Mano Común de Limeres (folios 16 a 33 de los presentes autos), con las precisiones de planimetría que se expresa en el informe del Perito D. Alberto Rodríguez Ameijeiras (folios 35 a 44 de las presentes actuaciones), entre las que se incluyen los montes situados en el término parroquial de Cerdedo denominados "A Chaira", "Campo das Pozas", "Supena do Barco", "Casa do Ladrón", "Acibal" y "Campo dos Pereiros", son titularidad de los vecinos de Limeres en propiedad germánica y como montes de mano común.

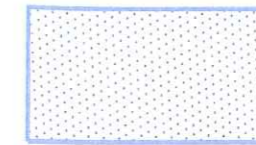
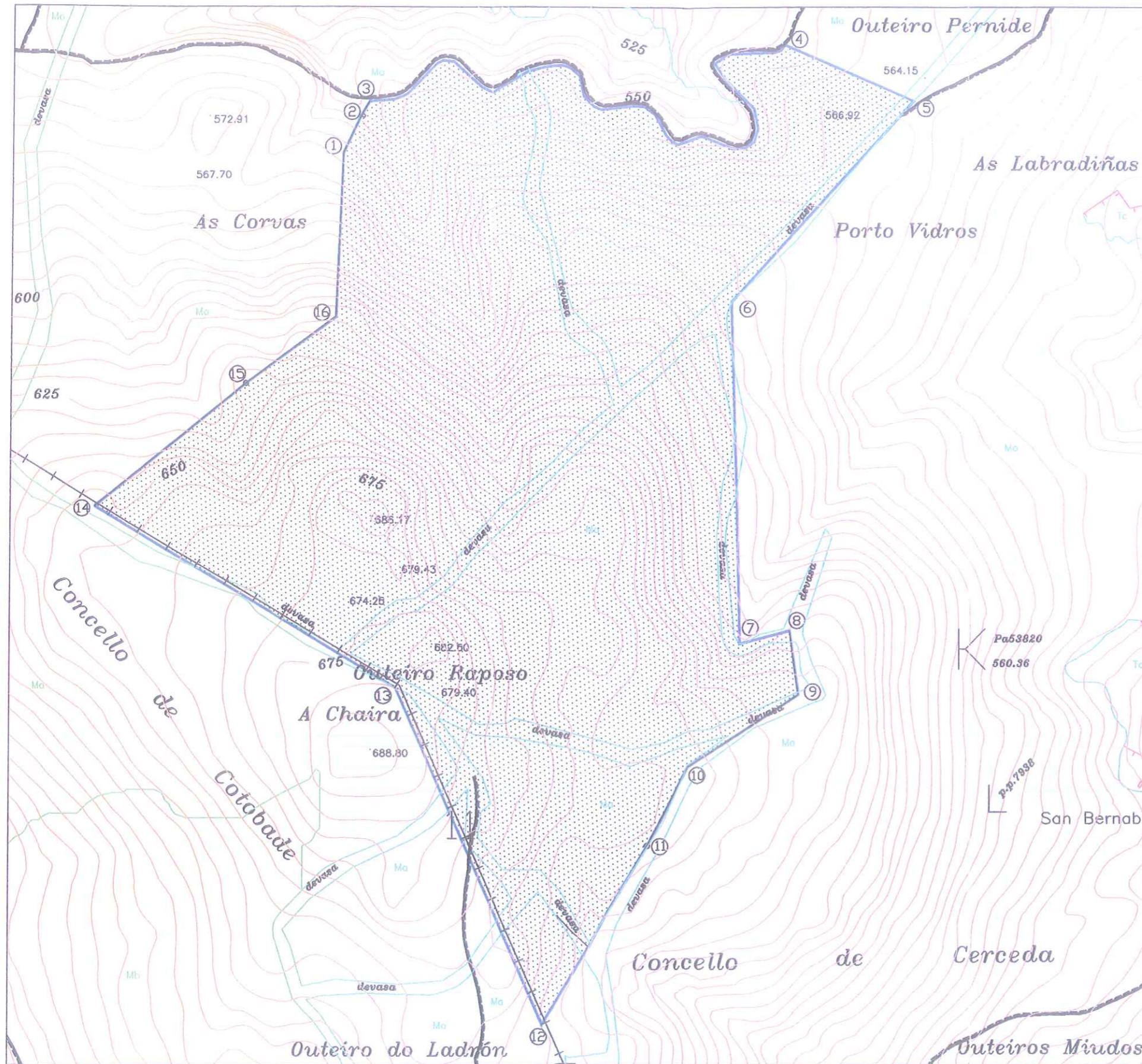
B) Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto las resoluciones del Jurado de Montes de Mano Común de Pontevedra relativas a la clasificación de los montes de Limeres y San Bartolomé, en cuanto contengan pronunciamientos contradictorios con la presente resolución.

Se condena a los demandados a estar y pasar por lo declarado en esta Sentencia.

Se imponen las costas a los demandados.

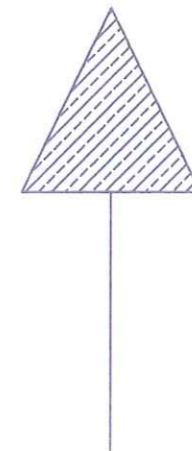
Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial que se preparara ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.



SITUACION MONTE
 ESCALA 1:5000

NORTE



EL INGENIERO TECNICO AGRICOLA



Fdo/ Alberto Rodríguez Ameijeiras
 colegiado nº 531

VI. ANUNCIOS**A) ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL**

ANUNCIO do 5 de agosto de 2024, do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, polo que se publica a resolución do acordo da revisión do esbozo dos montes veciñais denominados Monte Limeres e Monte Limeres II, da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Limeres, no concello de Cerdedo-Cotobade (expediente RE22043).

Para os efectos previstos na disposición transitoria décimo terceira da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, dáselle publicidade ao acordo acadado polo Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, en sesión que tivo lugar o 26 de xuño de 2024, respecto á revisión do esbozo e elaboración da cartografía actualizada dos montes veciñais denominados Monte Limeres e Monte Limeres II da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Limeres, no concello de Cerdedo-Cotobade (expediente RE22043).

O 22.2.2024 o Servizo de Montes deste departamento territorial emite o seguinte informe:

Feitos:

Primeiro. O 26.9.2022, con número de rexistro de entrada 2022/2354430, a Comunidade de Montes Veciñais en Man Común (en diante, CMVMC) de Limeres, concello de Cerdedo-Cotobade, solicita a revisión total do esbozo do monte veciñal en man común (en diante, MVMC) Limeres (ID 2558) e Limeres II (ID 4104). A dita solicitude deu lugar á apertura do expediente RE22043. Consta no expediente:

– Memoria da revisión de esbozo do MVMC de Limeres respecto das propiedades privadas, concello de Cerdedo-Cotobade, Pontevedra, asinada o 28.12.2023 polo enxeñeiro de montes colexiado número 3.117 do Colexio de Montes de Madrid.

– Certificado da secretaria coa conformidade do presidente da CMVMC de Limeres do 1.9.2022 da aprobación en asemblea xeral do 4.3.2022.

– Cartografía en formato dixital.



Proponse a revisión total do MVMC de Limeres:

– A proposta de revisión de esbozo axusta o límite do monte á cartografía catastral, incluíndo dentro do monte as parcelas que están catastradas ao seu nome.

– Recóllese a Sentenza número 41/2008 da Audiencia Provincial, Sección número 1, que orixina o MVMC Limeres II. Os límites entre a CMVMC de Limeres e a CMVMC de San Bernabé ratifícanse nun deslinde (expediente DC23008) consonte o artigo 53 da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia.

– A proposta da revisión de esbozo foi validada por todos os comuneiros e propietarios particulares afectados.

Segundo. O obxecto da revisión do esbozo é o perímetro total do:

– MVMC de Limeres (ID2558) con Resolución do Xurado de MVMC de Pontevedra do 21.9.1978 e unha superficie inicial de 43,00 ha.

– MVMC de Limeres II (ID4104) con Resolución do Xurado de MVMC de Pontevedra do 23.1.2008 e unha superficie inicial de 44,97 ha.

Segundo os datos do Sistema rexistral forestal regulado no artigo 126 da Lei 7/2012, de montes de Galicia:

– Consta o contrato de xestión coa Consellería do Medio Rural para a xestión de 43,00 ha, co número de elenco 3615626.

– A CMVMC de Limeres dispón de instrumento de xestión forestal inscrito no Rexistro de Montes Ordenados de Galicia co número 3600351 e vixente ata o 2032.

– Non constan actos de disposición que modifiquen o MVMC.

– Consta a Sentenza número 41/2008 da Audiencia Provincial, Sección número 1, que orixina o MVMC Limeres II.

– Consta o expediente DC23008 de deslinde entre a CMVMC de Limeres e a CMVMC de San Bernabé. A proposta da revisión do esbozo respecta este límite.



Terceiro. A superficie e perímetro da revisión do esbozo proposto total é de 119,82 ha e 18,88 km. Non se modifican os límites establecidos na resolución de clasificación do 21.9.1978 ni do 23.1.2008. O MVMC de Limeres ten unha superficie de 73,07 ha e o MVMC de Limeres II de 46,75 ha.

Cuarto. O 30.11.2022, o Xurado Provincial de MVMC de Pontevedra acorda solicitar ao Servizo de Montes unha proposta coa revisión e elaboración da cartografía actualizada do monte veciñal clasificado a favor da CMVMC de Limeres (Cerdedo-Cotobade), expediente RE22043, coa finalidade de dar cumprimento ao establecido na disposición transitoria décimo terceira da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia.

Consideracións legais e técnicas:

Primeira. A Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia (en diante, LMG), na súa disposición transitoria décimo terceira, establece o procedemento de revisión de esbozos de montes veciñais en man común.

Segunda. A revisión do esbozo dos MVMC Limeres e Limeres II proposta polo Servizo de Montes é a presentada pola CMVMC de Limeres e queda definida consonte os datos reflectidos no feito terceiro.

Vista a proposta de revisión presentada polo Servizo de Montes sobre a adaptación do esbozo do montes veciñais denominados Limeres e Limeres II e de conformidade co previsto na disposición transitoria décimo terceira da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, este xurado, por unanimidade dos seus membros,

ACORDA:

Aprobar a revisión do esbozo dos montes veciñais denominados Limeres e Limeres II clasificados a prol da CMVMC de Limeres (Cerdedo-Cotobade), segundo a proposta do Servizo de Montes e a planimetría elaborada por este.

Pontevedra, 5 de agosto de 2024

Antonio Crespo Iglesias
Presidente do Xurado Provincial de Clasificación
de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra



546400

547200

548000

548800

549600

Superficie total = 378,82 ha.

Pedre

Lourido

Limeres

DC23008 Limeres - San Bernabé

San Bernabeu

Bidufo

Chamadoira

546400

547200

548000

548800

549600

4708800

4708000

4707200

4708800

4708000

4707200



CVE: GT18m5PRAGU1
Verificación: <https://sede.xunta.gal/cve>